



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001 33 33 008 2018 00043 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM STELLA HERNÁNDEZ DE TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Procede el Despacho a resolver la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la parte actora, obrante al final del escrito de apelación que presentó contra la sentencia de primera instancia¹.

Solicita la memorialista que se conmine a las entidades territoriales a la expedición del certificado laboral de la demandante, pues, ante la ausencia del mismo, fue uno de los argumentos esgrimidos por el juez de primera instancia para no acceder a las pretensiones, pese a que el despacho adelantó las diligencias tendientes a su consecución, esto es, ordenar tanto en el auto admisorio de la demanda como haciendo uso de la facultad oficiosa que se allegara el documento, requerimiento que fue acatado por la Secretaría de Educación Territorial pero de manera extemporánea, causándole extrañeza la afirmación de la inexistencia del documento.

CONSIDERACIONES

El inciso tercero del artículo 212 del C.P.A.C.A. establece la oportunidad procesal y los eventos en los que procede el decreto y práctica de pruebas en el trámite de segunda instancia, en los siguientes términos:

"En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

¹ Fol. 190-199 C. de primera instancia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.

En el caso particular, se advierte que las pruebas solicitadas no reúnen los requisitos exigidos en la citada disposición.

En primer lugar, no fueron solicitadas por ambas partes, ni se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió en primera instancia, por las siguientes razones:

En el auto admisorio del 12 de marzo de 2018² se le ordenó a la entidad demandada aportar el correspondiente expediente administrativo sin tener respuesta a dicho requerimiento, y, luego mediante Oficio No. 1501-17.12/1606³ la Secretaría de Educación de Villavicencio allegó el Certificado de Salarios No. 1253, arrimado posteriormente por la apoderada de la parte actora⁴.

En la Audiencia Inicial celebrada el 13 de agosto de 2019, el *a quo* se negó a incorporar los documentos vistos a folios 129 a 139, en atención a que fueron allegados por fuera de las oportunidades procesales que establece el inciso segundo del artículo 202 de la Ley 1437. Sin embargo, la decretó como prueba de oficio, *“en el entendido de que, aunque es un deber de la demandada allegar la totalidad de los antecedentes administrativos en cada uno de los casos que son estudiados en esta audiencia, ello conforme lo establece el párrafo del artículo 175 de la Ley 1437, no se dio cumplimiento a esta orden y a esta obligación legal que tiene la demandada, ello a pesar de que en el auto admisorio de cada uno de los procesos, en el numeral séptimo, se hizo alusión a dicha obligación legal. Sin embargo, el despacho en aras de esclarecer la verdad procesal, y de conocer los antecedentes de cada uno de los procesos procede a requerir a la demandada (...) para que sean allegados los antecedentes administrativos de cada uno de los demandantes dentro de los procesos que son estudiados en esta audiencia”*.

² Fol. 86 *ibídem*.

³ Fol. 129-131

⁴ Fol. 135-137

Frente a esta decisión la apoderada de la parte actora únicamente solicitó que en la prueba decretada de oficio se le pidiera además a la Secretaría de Educación certificación sobre la realización o no de aportes a seguridad social sobre cada uno de los emolumentos devengados para cada uno de los docentes, accediendo el despacho a dicha solicitud⁵.

Luego, en Audiencia de Pruebas del 12 de septiembre de 2019⁶, la juez de primera instancia dispuso *"en las indicadas audiencias iniciales se ordenó en el decreto de pruebas la aportación de la totalidad de los expedientes administrativos prestacionales de cada uno de los demandantes dentro de los diferentes procesos concentrados, documental que a la fecha de esta audiencia se ausenta en los distintos expedientes, pues se observa (...) que se obtuvo el Oficio No. J8AOV-2019-00614 del 15 de agosto y fue retirado hasta el 11 de septiembre y radicado ante la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio (...) es del caso precisar que esta prueba fue decretada de forma oficiosa por parte del juzgado, sin embargo, teniendo en cuenta que se ha dado un tiempo prudencial para efectos de que se retiren los oficios y se colaboren con las cargas procesales que le asisten a las partes, y que solo hasta el día de ayer fueron retirados dichos oficios, el despacho procederá a prescindir de dicha prueba toda vez que no se puede supeditar el trabajo de la administración de justicia a que el día anterior sean retirados los oficios, ello en el entendido de que la carga procesal y probatoria le asiste es a las partes y no como tal al Juzgado (...)"*⁷.

Respecto a esta decisión que alude a la falta de diligencia de la parte interesada en la prueba, la parte actora no interpuso recurso alguno, pese a que procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 243 del CPACA⁸.

Aunado a lo anterior, se tiene que la prueba solicitada no versa sobre hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad procesal para pedirlos, puesto que los certificados requeridos corresponden a los factores salariales del último año de servicio al retiro definitivo del cargo de docente, así como del año anterior, por ende, no nos encontramos frente a las hipótesis descritas en los numerales 1º, 2º y 3º.

De otro lado, tampoco estamos frente a alguna de las hipótesis descritas en el numeral 4º, dado que la abogada no invoca en su solicitud la fuerza mayor o el caso fortuito.

⁵ Min. 08:26. Cd visto a folio 155 ibídem.

⁶ Fol. 159-161 ibídem.

⁷ Min 03:00. Cd visto a folio 162 ibídem.

⁸ "ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)9. El que deniegue el decreto **o práctica de alguna prueba** pedida oportunamente".

Por último, respecto de la causal 5º transcrita debe decirse que consagra la posibilidad de pedir pruebas por la contraparte de quien las pide en segunda instancia, pues precisamente su objeto es la contradicción de las pruebas pedidas al amparo de las causales 3 y 4 de la misma norma, por ende, esta causal no es aplicable a la recurrente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la petición no se encuentra inmersa dentro de ninguna de las causales permitidas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., se negará la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda.

TERCERO: Recordar a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁹. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse **únicamente** a la siguiente dirección electrónica sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que se recibirán los memoriales por la secretaría de esta corporación, y simultáneamente a los demás sujetos procesales.

Solo se recibirá la correspondencia en dicho correo electrónico, habida

⁹ **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

CUARTO: Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada